



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 12 de diciembre de 2017

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Alcibiades Nelson Solís Velarde, quien actúa en representación de **Rafael Batista Cáceres**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 49 de 1 de agosto de 2017, emitido por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

**A.** El artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, hoy derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que se refería al derecho a la estabilidad de la que gozaban aquellos servidores públicos nombrados en forma permanente o eventual transitoria,

contingente o por servicios especiales, con dos (2) años de servicios continuos o más, sin que se encontraran acreditadas en alguna de las carreras a las que alude la Constitución Política y no podían ser despedidos sin que mediara una causa justificativa prevista en la ley (Cfr. foja 33-37 del expediente judicial); y

**B.** Los artículos 156, 157 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, sobre Carrera Administrativa, el primero de ellos fu modificado por el artículo 6 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, el cual se refiere a que “Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina institucional de Recursos Humanos realizará una investigación que no durará más de treinta días hábiles, en la que el servidor público investigado tendrá garantizado el derecho a defensa...”; el segundo, establece que una vez concluida la investigación se presentara un informe a la entidad nominadora, en la que expresaran sus recomendaciones...; y el tercero, según el cual, el documento que señale o certifique la acción de destitución debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución (Cfr. fojas 37-41 del expediente judicial); y

**C.** El artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, referente a que los trabajadores afectados por enfermedades descritas en la citada excerta legal, sólo podrán ser destituidos de sus puestos de trabajos por causas justificadas y previa autorización (Cfr. fojas 42 a 44 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con las constancias procesales, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 49 de 1 de agosto de 2017, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Rafael Batista Cáceres**, del cargo de Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión número 5 que ejercía en esa institución (Cfr. fojas 16-18 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración y confirmado mediante la Resolución DM-308-2017 de 18 de agosto de 2017, expedida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Dicha resolución le fue notificada a **Rafael Batista Cáceres**, el 4 de septiembre de 2017, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 19 - 22 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 23 de octubre de 2017, **Rafael Batista Cáceres**, por conducto de su apoderado judicial, presentó a la Sala Tercera, la demanda corregida que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, Decreto de Personal 49 de 1 de agosto de 2017 y su acto confirmatorio, y que como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios y demás prestaciones económicas que haya dejado de percibir desde el momento de su destitución (Cfr. fojas 31-32 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de **Rafael Batista Cáceres** manifiesta que su representado laboró desde el 1 de noviembre de 2010, en el Ministerio de Trabajo, y que el 2 de agosto de 2017, fue notificado del Decreto de Personal 49 que lo destituye, razón por la cual laboró por espacio de seis (6) y ocho (8) meses aproximadamente en la institución, por lo que a la fecha de terminada su relación laboral, gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba en esa entidad (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Señala el apoderado judicial, que su representando padece de Diabetes Milletus, tipo 2 y de hipertensión arterial, por lo tanto, la entidad demandada desconoció el derecho que tenía su representado a la estabilidad laboral por el padecimiento de dichas enfermedades crónicas (Cfr. foja 43 del expediente judicial)

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad antes descritos por las razones que explicaremos a continuación.

En este contexto debemos destacar que la entidad demandada, a través del informe de conducta DM-1114-2017 de 1 de noviembre de 2017, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

“ ...

**TERCERO:** Que la destitución del señor RAFAEL BATISTA CÁCERES, se motiva y sustenta en el hecho de que administrativamente los Presidentes de Juntas de Conciliación y Decisión están adscritos a la Dirección General de Juntas de Conciliación y Decisión, quien no está adscrita a carrera alguna, y que por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y que la pérdida de dicha confianza acarrea la remoción del puesto que ocupan.

...  
...

**QUINTO:** Mediante Resolución DM-308-2017 de 18 de agosto de 2017, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, resuelve mantener el contenido del Decreto de Personal 49 de 1 de agosto de 2017, por medio del cual se decreta la destitución del señor RAFAEL BATISTA CÁCERES, portador de la cédula de identidad personal 8-462-761 del cargo de PRESIDENTE DE JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN, con funciones de PRESIDENTE DE JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°5.

**SEXTO:** En cuanto a lo que arguye el apoderado legal del señor RAFAEL BATISTA CÁCERES, sobre el derecho de estabilidad conferido a su representado por el artículo 1 de la Ley N°127 de 31 de diciembre de 2013, mantenemos nuestra posición señalando que la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, por medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión, indica en su artículo 2, que las Juntas de Conciliación y Decisión estarán constituidas de la siguiente manera: un representante de los Trabajadores, un representante de los Empleadores, un representante Gubernamental, quien la presidirá; y en consonancia con este artículo, el artículo 3 de la misma Ley, dispone que los representantes gubernamentales serán libremente designados por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, entendiéndose hoy Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

**SÉPTIMO:** Que la Resolución Ministerial No. DM40/95 de 27 de noviembre de 1995, por la cual se reorganizan de manera provisional las labores, estructura y funciones de las Juntas de Conciliación y Decisión en todo el territorio de la república, describe en su artículo 30 las funciones del Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión, que el representante gubernamental conforme a lo dispuesto en la Ley 7 de 1975, entre las que se destaca la identificada en el literal a: dirigir y coordinar las actividades de la Junta que preside; y el literal d: Presidir y dirigir las audiencias de los casos que le sean adjudicados a la Junta.

**OCTAVO:** Es decir, que las autoridades nominadoras ostentan la facultad discrecional de remover de sus cargos a los servidores públicos que se encuentran en la categoría de libre nombramiento y remoción, para dejar sin efecto su nombramiento con el propósito de hacer cesar su vinculación con el empleo para el cual fue designado, de manera tal que los señalamientos hechos por el apoderado legal del señor RAFAEL BATISTA CÁCERES, en cuanto a las normas legales citadas en su escrito, argumentando violación del debido proceso por parte de esta institución; sin embargo, la voluntad nominadora no infringió las normas legales citadas, toda vez que la ley le confiere potestad para remover de sus cargos a servidores públicos que se encuentran en la categoría de libre nombramiento y remoción.

...

**DÉCIMO:** Que sobre lo que arguye el apoderado legal del señor RAFAEL BATISTA CÁCERES, sobre la enfermedad que lo afecta señalamos que en Sentencia de fecha 08 de agosto de 2012, (Contencioso Administrativo), la Corte Suprema de Justicia, concluyó ‘...admite que a través del diagnóstico de un facultativo, se acredite la afectación al buen desenvolvimiento laboral, producto del padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa’.

...” (El resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 48 a 50 del expediente judicial).

Para esta Procuraduría resulta evidente que el fundamento de derecho de la Resolución bajo examen es el artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo, según el cual corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que son de libre remoción, veamos:

En ese contexto, es pertinente indicar que de la lectura de las constancias procesales, se infiere que a lo largo del procedimiento administrativo previo, **Rafael Batista Cáceres, no acreditó que estuviera amparado en el régimen de Carrera Administrativa o de alguna ley especial**, de ahí que fuera destituido del cargo que ocupaba con sustento en el **artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo** que consagra la facultad discrecional del Presidente de la República **para remover, en cualquier momento, a los servidores públicos de su elección**, salvo que la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción. Por tal motivo,

para desvincular del cargo a el ex servidor público **no era necesario invocar causal alguna**; ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa. Esta norma es del siguiente tenor:

“**Artículo 629.** Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

**18. Remover los empleados de su elección**, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.” (Lo destacado corresponde a este Despacho).

En el caso que nos ocupa este Despacho considera importante advertir que la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que establece y regula la Carrera Administrativa, y dicta otras disposiciones, se encontraba vigente al momento en que se emitió el acto objeto de reparo, **en su artículo 29 establece los funcionarios a los que no le es aplicable esta excerpta legal, dentro de los que se encuentran el personal de servicio inmediatamente adscritos a los servidores públicos de mando y jurisdicción; siendo éste el cargo que ocupaba el accionante dentro Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, ya que los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Decisión, son designados por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo; por ende, se enmarca dentro de la categoría de libre nombramiento y remoción, razón por la que la entidad demandada, lo desvinculó del puesto que ejercía en la institución, fundamentando tal decisión en los artículos 2 y 3 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, que crea dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo, Las Juntas de conciliación y Decisión, cuyo contenido literal es el siguiente:**

“**Artículo 2.** Las Juntas de Conciliación y Decisión estarán constituidas de la siguiente manera:

1. Un representante de los Trabajadores;
2. Un representante de los Empleadores;
3. Un representante Gubernamental, quien la presidirá.”

“**Artículo 3.** Los representantes de los trabajadores en las juntas de Conciliación y Decisión se designaran por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de las listas presentadas por el Consejo Nacional de Trabajadores.

Los representantes de los empleadores en las Juntas serán designados por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de las listas presentadas por las organizaciones de los empleadores más representativos.

En caso de que no se presentaran las listas, el Ministro de Trabajo y Bienestar Social procederá a efectuar libremente la designación correspondiente.

**Los representantes Gubernamentales serán libremente designados por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social” (El resaltado es nuestro).**

Por lo tanto, este Despacho se opone a los argumentos expresados por el accionante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su **remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida al Órgano Ejecutivo para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos;** condición en la que se ubicaba el recurrente en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En adición, no podemos perder de vista que el ahora demandante fue removido del puesto de Presidente de Junta de Conciliación y Decisión, **cargo que dado a la naturaleza y atribuciones era de confianza,** toda vez que es una de las posiciones de las cuales dispone el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral para nombrar a su personal inmediato encargado de asistirlo en su gestión administrativa y delegarle el mando directo del departamento correspondiente, en este caso, Presidente de Junta de Conciliación y Decisión.

De lo antes expuesto resulta claro que dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo de Juntas de Conciliación y Decisión, **“los representantes Gubernamentales serán libremente designados por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social”**, tal como lo señala el artículo 3 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975; por ende, los cargos de Presidentes de Juntas de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Desarrollo laboral, son cargos de libre nombramiento y

**remoción, por lo tanto la autoridad nominadora tiene la facultad discrecional de removerlos.**

En relación con lo anterior, consideramos pertinente señalar que del artículo 629 del Código Administrativo se desprende la facultad que detenta el Presidente de la República, como máxima autoridad administrativa, para remover o destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre remoción, **no requiere para su ejercicio que concurren determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite,** como erróneamente argumenta el demandante.

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de 22 de julio de 2015, señaló lo siguiente:

“... ”

**Por lo que, al ocupar un cargo de status permanente, pero sin estar amparado por un régimen de estabilidad, tenía la condición de servidor público en funciones, pudiendo ser cesado su nombramiento en cualquier momento por la autoridad nominadora,** que es aquella que tiene entre sus funciones formalizar los nombramientos y las destituciones de servidores públicos, conforme a la Ley que los rige.

...Es importante esclarecer que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos. **El funcionario nombrado con carácter "permanente", implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición.**

Por ende, la Sala ha dicho que si **el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum"; es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad,** según la conveniencia y la oportunidad.”  
(La negrita es nuestra).

De igual manera, la Sala Tercera en Sentencia de **6 de enero de 2017**, determinó lo siguiente:

“La Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los nombramientos son un acto condición que se encuentran sometidos a una relación de derecho público, razón por la cual el señor..., al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo, condición que se adquiere por estar incorporado a una carrera especial o a la carrera administrativa, por lo que la autoridad nominadora tiene toda la facultad discrecional para proceder a la destitución del cargo.

Por otro lado, debemos señalar que tampoco se aportó prueba alguna que corrobore que la demandante ingresó al régimen de Carrera Administrativa a través de concurso o méritos.

...

En base a lo expuesto, conceptuamos que la remoción de la demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trata de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

...

En ese sentido, la Sala advierte que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite el ingreso a la Autoridad Nacional de Aduanas, a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

En razón de lo antes expuesto, lo procedente es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que la decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución e (sic), es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que la decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución de la Autoridad de Aduanas.”

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que el apoderado judicial del accionante señala que la actuación de la entidad demandada vulnera lo dispuesto en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, *“que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involuntarias y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”*, cuerpo legal que en su artículo 1 establece lo siguiente:

**“Artículo 1: Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas,**

**involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral**, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.” (Lo destacado es nuestro).

Del precepto legal citado, se infiere de manera clara **la instauración de un fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzcan una discapacidad laboral**; no obstante, esta Procuraduría advierte que en el presente negocio jurídico **no consta documento o certificación médica alguna que permita acreditar que: a) el actor, Rafael Batista Cáceres, sufre de Diabetes Mellitus, Tipo 2 e Hipertensión Arterial; b) que ese padecimiento le produce una discapacidad laboral; es decir, que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo; y c) que, a su vez, éste haya sido del conocimiento de la entidad demandada previo a la fecha de la emisión del acto acusado de ilegal.**

En este escenario, consideramos relevante aclarar la importancia que tiene que quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral en comento, **acredite en debida forma y de manera previa, los presupuestos que la misma ley consagra**, resaltando que este deber impuesto al funcionario de probar tales condiciones tiene su razón de ser en el hecho que en la sociedad panameña puede existir un número considerable de la población laboral padeciendo de **Diabetes Mellitus, Tipo 2 e Hipertensión Arterial, pero dicha afección no necesariamente le afecta en el desarrollo de sus funciones laborales**; máxime si **no requiere de una supervisión médica frecuente o constante de la que se pueda inferir que el actor se encuentre mermado en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control de las misma, no pueda llevar una calidad de vida normal**, lo que conllevaría a que **cada persona trataría de acceder a dicha protección laboral de manera desmesurada**, so pretexto de padecer de alguna enfermedad crónica, degenerativa y/o involutiva, desconociendo así la verdadera finalidad de tal disposición legal, la cual tiene por objetivo resguardar la igualdad de condiciones laborales y el derecho al trabajo de aquellos particulares que se encuentren mermados para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera habitual en el ser humano.

Sobre este punto, **estimamos necesario advertir que las** certificación médica expedida por el Centro Lan aportada por el actor, **data de fecha que resulta posterior a la emisión del acto objeto de reparo**, de ahí que **la apreciación de dichos documento resulte inconducentes e ineficaces para desvirtuar la legalidad de la resolución acusada**, al tenor de lo consagrado en el artículo 783 del Código Judicial, recalcando así que en nuestro ordenamiento jurídico **rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, el cual le otorga a éstos fuerza probatoria y veracidad**, de ahí que consideramos fundamental que al momento de rebatir la legitimidad del mismo, **sea con sustento en elementos probatorios existentes previo a la emisión del acto acusado; ya que mal puede devenir en ilegal una resolución con base a elementos posteriores a su emisión** (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Lo explicado hasta aquí, **nos permite colegir indiscutiblemente que al no tener certeza de la condición médica alegada por el ex servidor, mal puede pretender que sea una obligación de la entidad demandada, el reconocimiento del fuero laboral solicitado**; por consiguiente, consideramos que los cargos de infracción esbozados por el accionante deben ser desestimados por la Sala Tercera.

Cabe agregar que en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor **Rafael Batista Cáceres**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015, que en su parte pertinente dice así:

**“...En consecuencia, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, **sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso**, que lo haya dispuesto de manera expresa...” (Lo resaltado es nuestro).

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal 49 de 1 de agosto de 2017, expedido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

**IV. Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

**V. Pruebas:** Se **aduce** como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo y que reposa en los archivos de la entidad demandada.

**VI. Objeto:** La prueba documental a foja 28 del expediente judicial, por ineficaz e inconducente, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, la certificación médica expedida por el Centro Lan R.U.C. 381-1187- D.V.17, ubicado en Ciudad Bolívar, Las Cumbres, aportada por el demandante, **Rafael Batista Cáceres**, mediante la cual pretende demostrar la enfermedad que aduce padecer, toda vez que dicha constancia data del 4 de octubre de 2017, es decir, posterior a la emisión del acto objeto de reparo, de ahí a que el referido documento resulte inconducente para el análisis del negocio jurídico en estudio.

Además, en dicha certificación no se brinda un diagnóstico detallado de la condición de salud del recurrente, y tampoco se precisa que éste padezca de una condición que le produzca discapacidad laboral.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**